



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES	OSCAR EMILIO GIRALDO CANO Y OTROS
DEMANDADOS	URBANIZACION CLARO VERDE Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00159 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda Verbal - rendición provocada de cuentas que han instaurado, **OSCAR EMILIO GIRALDO CANO, JUAN FELIPE TAVA RIOS, MARIA LUISA GONZALEZ ALVAREZ, DAGOBERTO BALVIN MONTOYA, MARIA MIRIAM GONZALEZ CARDONA Y LUIS EDUARDO LOPEZ**, en contra de la **URBANIZACIÓN CLARO VERDE P.H., MONICA MARIA ROJAS RAMIREZ, LIGIA ELENA DAVID GRACIANO, RAFAEL URIBE SANCHEZ Y VICTOR HUGO RESTREPO TAMAYO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar la demanda y los poderes (art. 74 C.G.P y art. 6 del decreto 806 ce 2020), toda vez que no se puede pretender la rendición de cuentas de una persona jurídica como lo es la Urbanización Claro Verde P.H., sino de quienes la representan legalmente, ya que son estos los obligados a rendirlas (art.50 Ley 675 de 2001).
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento invocado “rendición de cuentas”, en ese contexto excluirá y/o adecuará las pretensiones primera, sexta y séptima de la demanda (art. 82, num 4, del CGP).
3. Se servirá relatar los hechos del libelo demandatorio de manera clara, coherente y precisa, seguidos por una secuencia lógica y cronológica,

especialmente los hechos octavo, décimo tercero, décimo quinto y vigésimo noveno, toda vez que no son claros en su contenido (art. 82, num 5, del CGP).

4. Deberá complementar los hechos cuarto, quinto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto con las condiciones del contrato de arrendamiento, así como la cesión del mismo, toda vez que no hay claridad en lo relatado en cada uno de ellos (art. 82, num 5, del CGP).
5. Habrá de aclarar los valores por los que indica en los hechos sexto, décimo primero, décimo segundo, vigésimo quinto y trigésimo segundo que ha habido un indebido manejo de las cuotas de administración y demás ingresos de la Urbanización Claro Verde P.H.
6. Se servirá aclarar la solicitud de interrogatorio de parte al señor RICARDO ENRIQUE MARTEL, toda vez que él mismo no corresponde a ninguno de los demandantes y de ser llamado como testigo, señalará el número de identificación y la dirección completa como domicilio o lugar de residencia donde puedan ser ubicados (art. 82, núm. 6, y 212 del CGP).
7. Teniendo en cuenta lo afirmado en los hechos primero, segundo y decimo de la demanda, deberá aportar los documentos que acrediten a los demandados como administradores de la Propiedad Horizontal por la que se les vincula por pasiva y están obligados por ley a rendir cuentas de su gestión, toda vez que solo se aporta la que corresponde a MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ (art. 84, num. 2, del CGP).
8. Deberá aclarar y/o adecuar la petición especial referente a la designación de un contador, toda vez que es la parte quien debe aportar la prueba pericial (arts. 227 y 229 CGP).
9. Habrá de formularse el juramento estimatorio en aplicación a lo normado en el artículo 206 del CGP y el artículo 379, num. 1. Al respecto deberá tener en cuenta que, en aplicación a lo allí normado, se exige que la estimación sea razonada a lo pedido, discriminando cada uno de los conceptos pedidos y adeudados.

10.De conformidad con los artículos 82, num.10 C.G.P y 6° del decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Adicional a ello, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la persona a notificar conforme al artículo 8° de la citada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 98

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b80a02eb053a9dd5d5b443756701c1af274d7b1cf8cb86d2a03e07445393dc5c
Documento generado en 14/09/2020 03:57:19 p.m.